

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Al examinar y discutir los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 1869, el Congreso de los Diputados estimó conveniente á los intereses de la causa pública disminuir varias partidas en los servicios de la administracion de justicia, destinando el importe de esas rebajas al restablecimiento de algunos de los Juzgados de primera instancia que, con el laudable objeto de hacer economías, habian sido suprimidos por Real decreto de 27 de junio del año último.

Al efecto consignaron las Cortes la cantidad de 3054 escudos, espresa y determinadamente para la reposicion del Juzgado de primera instancia de Estepona, en la provincia de Málaga, como de absoluta necesidad; dejando la suma de 8746 escudos, procedente, como la anterior, de las rebajas antes indicadas, para restablecer algunos Juzgados más hastadonde la misma alcanzare, á juicio del Gobierno; y concedieron, por fin, un crédito de 50.000 escudos para adoptar igual disposicion respecto de otros Juzgados que la esperiencia hubiere demostrado ser tambien necesarios.

El Ministro que suscribe se ocupa sin descanso en el exámen de todos los expedientes instruidos con el objeto espresado, oyendo el dictámen de las Audiencias respectivas, á fin de hacer en su uso el uso mas prudente y acertado del crédito concedido por las Cortes, tomand muy en cuenta lo que demandan á la vez el interés permanente de la administracion de justicia y el debido cumplimiento de la ley de 11 de abril último sobre arreglo de Tribunales. Las disposiciones generales que con este fin prepar el Gobierno para realizar tan importantes reformas jurídicas, objeto son, Señora, de un trabajo detenido; pero entr tanto que lle-

ga el dia de someterlas á la aprobacion de V. M. para que puedan regir en el próximo año judicial, es indispensable llevar á efecto la reposicion del Juzgado de Estepona, espresamente acordada por los cuerpos colegisladores, y proponer á V. M. la aplicacion de los 8746 escudos ya mencionados al restablecimiento de los Juzgados de Astudillo y Puente deume, en las provincias de Palencia y de la Coruña, que razones muy especiales aconsejan como de inmediata ejecucion.

Todavia quedará un sobrante de 2638 escudos, que no alcanzando á cubrir los gastos de un Juzgado de entrada, parece prudente reservar para cuando el Gobierno crea llegado el momento de hacer uso del crédito de 50.000 escudos concedidos por las Cortes.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de junio de 1868.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Estepona, Astudillo y Puente deume, en las provincias de Málaga, Palencia y la Coruña, suprimidos por mi Real decreto de 27 de junio del año último.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá cumplida ejecucion desde 1.º de julio próximo, en que comienza el ejercicio del presupuesto de 1868 á 1869.

Dado en Palacio á 12 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Por Reales órdenes fecha 12 del actual la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para los Juzgados de primera instancia de Estepona, Puente deume y Astudillo, restablecidos por Real decreto espedido con la misma fecha, á don Luis de Fuentes, don Joaquin Gonzalez y don Manuel Aubau, cesantes por supresion de iguales cargos; y para las Promotorías fiscales de los mismos partidos á don Juan

Lopez Monroy, don José María Roveres Tomasi y don Cecilio del Barco, cesantes tambien los dos primeros por supresion de iguales cargos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que su explotacion y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el artículo 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentacion de la instancia las oportunas disposiciones para que, concebida en términos precisos y segun sea la naturaleza de la materia explotable, asi hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Quando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales, comprendidos en el artículo 1.º de la ley, y ántes de la demarcacion para las referentes á

las producciones minerales de que habla su artículo 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de saestre, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasija de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorización para explotarlas, previa la instruccion de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente se tendrá por explotacion el arranque, extraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas ó indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que esponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses ni esceda de seis. Durante el plazo

que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la esposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, ó igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se espresa en el párrafo anterior, se seguirá el espediente, oyendo el parecer del ingeniero de minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio dentro del plazo de 30 días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesion de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte mas, con la prestación de la fianza á que se refiere el artículo 5.º de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la estension que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la mas perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el espediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situacion y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que uera objeto de la tasacion ó indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otro en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el artículo 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el artículo 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su artículo 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputará como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias, en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el espediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los espedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrá instruirse sin que preceda á la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha que se presente dicha solicitud.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los espedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el artículo 7.º de la ley, los espedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el artículo 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados

al cultivo, será estensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 días para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el artículo 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo número 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad minera no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó esten destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explotador que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su pro-

iedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1400 metros que exige el artículo 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno espediente con audiencia del ingeniero de minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 días. No se admite ningun recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los ingenieros que visiten las marcas donde se exploten las minas, y los que hagan demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios fracos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando á terrenos como demasías, segun el artículo 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los ingenieros, principiará á instruir el espediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten

las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasia. Asi en este caso como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasia se hará á los demas colindantes, publicándose en el *Boletín Oficial*.

El término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, acordará que se practique la demarcación, y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se espida el título de propiedad de la demasia, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de la provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que preceda el reconocimiento ó informe del Ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el artículo 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren espresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos formen la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó mas individuos cuando no hayan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la estension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Quando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones espresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente segun la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánón que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al ingeniero de minas que corresponda y resolviendo despues el Gobernador segun creyese procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de 30 dias. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos expedientes de que á pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del cánón fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de

los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisición.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Quando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes, sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele perdido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores; y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando al Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el artículo 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el artículo 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa. En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el artículo 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el artículo 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en co-

nocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de 30 dias, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrá la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término, que en los registros-denuncias empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, espresando clara y circunstiadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendán, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y sonocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros de la longitud y latitud.

Quando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentara las

solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, espresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el artículo 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiéndose en el escrito otra, firmada tambien por el mismo Oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el artículo 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades espresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

(Se concluirá.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 8 de julio de 1868, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, entre partes la una el Procurador don Francisco Muñoz y Zapata, en nombre de don Francisco Marqués y Nido, de otra el Procurador don Juan Caldeiro, en representacion de don José María de Llano, vecinos de esta capital, y de otra los estrados de la Sala por la no comparecencia y rebeldía de los herederos de don Antonio Maestre, sobre tercería de mejor derecho á los bienes del difunto don Antonio Maestre, siendo Ministro ponente habilitado el señor don Juan de Cárdenas; aceptando los fundamentos de hecho y derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en 21 de mayo de 1864, fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se absolvió á don José María de Llano, y á los herederos de don Antonio Maestre de la demanda interpuesta, declarando el crédito de aquel de mejor derecho que el de Marqués y Nido, á cuyo efecto se entregasen los 13.178 reales 12 céntimos depositados en la Caja, reservando á dicho Marqués y Nido su derecho contra quien proceda. Y publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial y Gaceta de Madrid*, segun previene el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Francisco Fernandez Negrete.—Juan de Cárdenas.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Juan de Cárdenas, Ministro ponente en los autos y Magistrado de la Sala tercera, cuando esta celebraba sesion pública hoy 8 de julio de 1868, de que certifico.—José Cozzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste y se inserte en la *Gaceta*, pongo la presente que firmo en

Madrid á 14 de julio de 1868.—José Cozzer.—86.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta una hacienda compuesta de casa de labor, tierras, viñas y olivares, sitas en el término de Mejorada del Campo, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyo remate tendrá efecto en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, el día 6 de agosto próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de 23.371 escudos 460 milésimas, en que ha sido retasado últimamente sin incluir los frutos de la labor pendientes; cuyos títulos de propiedad y condiciones del remate estarán de manifiesto en la escribanía de don Pedro Advíncula Villarrubia, plazuela del Angel número 16; cuarto tercero, todos los días, de ocho á doce de sus mañanas.

Madrid 13 de julio de 1868.—El Escribano, Villarrubia.—85.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que en los autos de informacion de pobreza de Domingo Mendez y Mendez para litigar con don Pedro Guardiola, seguidos por sus trámites, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 13 de julio de 1868, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de la misma y su partido.

Visto el expediente sobre pobreza, promovido en este Juzgado por Domingo Mendez y Mendez para litigar con don Pedro Guardiola, y

Resultando que teniendo el Mendez necesidad de litigar con el Guardiola, y careciendo completamente de bienes para sostener un litigio, solicitaba al Juzgado se le declarase pobre en sentido legal:

Resultando que conferido traslado al demandado y Promotor fiscal, se evacuó por este manifestando no tener inconveniente en acceder á lo que solicitaba el Mendez, sin que por el demandado se evacuase; y acusada la rebeldía, se le tuvo por contestado:

Resultando de la prueba practicada por el Domingo Mendez que no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que solo cuenta para mantener su familia con el producto de su jornal como maestro cantero:

Vistos los artículos 181, 182, 317 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que Domingo Mendez se halla comprendido en las disposiciones del art. 182 citado,

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al espresado Domingo Mendez y con derecho á usar y gozar de los beneficios que le concede el artículo 181, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y *Boletín Oficial* de la provincia mediante la rebeldía del demandado. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando,

lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido, estando celebrando audiencia pública ante los testigos Leandro Abreo y Antonio Barceló, en ella á 13 de julio de 1868, de que doy fé.—Vicente Hernandez.

Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, se espide el presente.

Dado en Navalcarnero á 14 de julio de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Canillejas.

Prévia competente autorizacion de la Superioridad, se arrienda el abasto público y venta exclusiva al por menor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, carne, tocino y embutidos de esta villa, para el presente año económico, debiendo celebrarse los dos remates prevenidos por instruccion los días 25 del corriente y 2 de agosto próximo, á las diez de sus mañanas respectivas, en la casa consistorial de esta villa.

Canillejas 15 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Angel Benito.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, el repartimiento ejecutado para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos y sus recargos, correspondiente á este distrito municipal y presente año económico, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones, las cuales decidirá el Ayuntamiento con audiencia de los repartidores, pues pasado que sean los días señalados no serán admitidas.

Rozas de Puerto Real 3 de julio de 1868.—El Alcalde, Manuel Romero.—Mariano Martin, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdelaguna.

El Ayuntamiento de esta villa, previas las formalidades de instruccion tiene dispuesto subastar en pública licitacion el arbitrio de peso y medida de uso voluntario de estos vecinos, para el año próximo económico de 1868 á 1869, bajo la cantidad de 200 escudos, que es el tipo señalado para la subasta.

El remate tendrá lugar en esta villa en los días 19 y 26 del presente mes, y hora de diez á doce de su mañana, en la sala capitular.

Se llaman licitadores. Valdelaguna 4 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Francisco Higuera.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de Aranjuez.

Por cesacion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento de este Sitio de Aranjuez, dotada con el sueldo anual de 300 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el improrrogable término de 30 días, trans-

curridos los cuales se verificará el nombramiento por este municipio.

Aranjuez 9 de julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Joaquin Almansa.

Alcaldía constitucional de Pinilla del Valle.

Se halla depositada en este pueblo una novilla de dos años, pelo negro, lomiparda, que ha sido encontrada en la jurisdiccion del mismo. Lo que se hace saber al público para que la persona á quien corresponda se presente á reclamarla, y le será entregada prévia justificacion y pago de gastos.

Pinilla del Valle 13 de julio de 1868.—El Alcalde, Gabino Sanz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de julio de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	32.722	34	93	127
— 3ª	100.002	288	»	288
— 4ª	60.800	207	»	207
P.º de San Millán, n.º 11.				
Seccion 5ª	15.234	86	8	94
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	19.360	93	5	98
Totales.	228.118	708	106	814

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	163.496	88	63	151

Por el Director de semana, Benito del Collado y Ardanuy.—Los Vocales: Gonzalo Sebastian de Liñan.—Pablo Abejon.—Ricardo Serantes.—Marqués de Someruelos.—Juan Tró y Ortolano.—Francisco Javier Muguiro.—Lino Fernandez Baeza.—Antonio Baquer de Retamosa.—José Sanz y Barea.—Francisco José Garvía.—Basilio Sebastian Castellanos.—José Leopoldo de Careaga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS ALIADOS.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que prefiija el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeudan en la misma á los poseedores de las acciones números 32, 33, 34, 35, 36, 62, 4, 22, 23, 9, 39, 31, 82, 90, para que en el término de quince días se sirvan hacer efectivo su importe en la tesorería, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Secretario, F. Regal.—84.

EL MADRILEÑO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que prefiija el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeudan en la misma á los poseedores de las acciones números 78, 99, 2.ª 76, 96, 97, 72, 81, 82, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 53, 54, 55, 86, 98, 87, 88, 89, 90, 91, 92, para que en el término de quince días se sirvan satisfacer su importe en la tesorería, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Secretario F. Regal.—83.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 4868.